Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 96/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	723/2024
Persona reclamante	Colegio Buen Pastor de Sevilla S.A.
Representante	xxxxxxx
Entidad reclamada	Dirección General de Coordinación Universitaria
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 16 de julio de 2024 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *" ….tal y como nos fue proporcionada el pasado año en la resolución de la Dirección General de Coordinación universitaria por la que se resolvió la solicitud de información pública al titular del Colegio Buen Pastor de Sevilla*
>
> *SOLICITA*
>
> *1. Las medias por asignatura comparadas con la media general de institutos y colegios de Sevilla y Andalucía obtenidas en la PevAU en la fase extraordinaria.*
>
> *2. La media general obtenida por los institutos y colegios de Sevilla y Andalucía en la PevAU en la fase ordinaria y extraordinaria".*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 24 de julio de 2024 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"En relación con la información solicitada se debe señalar que una vez realizadas las pruebas de acceso a las universidades públicas andaluzas, éstas remiten a través de la plataforma telemática que soporta Distrito Único Universitario Andaluz, los correspondientes ficheros con el resultado de las mismas. No obstante lo anterior y a partir del curso 2023-2024, dado que para la gestión del proceso de admisión a estudios de Grado, el dato del centro de educación secundaria no resulta imprescindible para la correcta tramitación de los procedimientos, esta información ya no se carga en el sistema informático por lo que a fecha de hoy ya no se dispone del resultado de las pruebas del acceso realizadas por centros educativos.

En este contexto, el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que se inadmitirán las solicitudes de acceso a información pública cuando vayan dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. De acuerdo con lo anterior, procede inadmitir la solicitud presentada por cuanto que no se dispone de la información solicitada.

En virtud de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, y ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, esta Dirección General de Coordinación Universitaria

RESUELVE

Único. Inadmitir la solicitud de información SOL-2024/00009701-PID@ y ordenar el archivo del expediente EXP-2024/00001883-PID@".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

1º Que se ha solicitado a la Consejería de Educación, en concreto al Director General de Coordinación Universitaria, la siguiente información:

a) Las medias por asignaturas comparadas con la media general de de institutos y colegios de Sevilla y Andalucía en la PEVAU 2024 en la fase ordinaria y extraordinaria.

b) La media general obtenida por los institutos y colegios de Sevilla y Andalucía obtenidas en la PEVAU 2024 en la fase ordinaria y extraordinaria.

c) Cómputo de plantilla media

2º Que todos los datos son desagregados, sin que permita la identificación de ningún estudiante, únicamente los datos globales.

3º Que el curso pasado se solicitaron y fueron aportados sin problema. Se acompañan la solicitud y la respuesta de la Administración del curso 22/23 como documentos 1 y 2.

4º Que este año la respuesta es desfavorable, no proporcionando la información solicitada, alegando desconocimiento de quien posee esos datos. Se acompaña como documento número 3 nuestra solicitud del curso 23/24 y como documento número 4 la reciente respuesta de la Administración.

Es por ello que se solicita la intervención de este Consejos para que la información sea facilitada. Creemos no obstante, que esta información, de tanto calado para los centros, debería ser puesta a disposición de los centros sin necesidad de reclamarla. Entendemos que el no proporcionarla es una suerte de ninguneo a los centros educativos, además de una merma en la calidad educativa, ya que la ausencia de información impide a los colegios e institutos hacer una comparativa de resultados y por tanto, dificulta detectar áreas de mejora.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El día 8 de agosto de 2024 se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 18 de septiembre de 2024 la entidad reclamada remite determinada información relacionada con el expediente. Entre la misma se incluye informe con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"En relación con los hechos expuestos se informa lo siguiente:

Primero.- A tenor de lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades aprobada por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero y a los únicos efectos del ingreso en los Centros Universitarios, todas las Universidades Públicas Andaluzas se constituyen en un Distrito Único para los estudios de Grado y Máster, encomendando la gestión del mismo a una comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades.

Segundo.- A través de BOJA núm. 56, de 20 de marzo de 2024, se publica la Resolución de 13 de marzo de 2024, de la Dirección General de Coordinación Universitaria, por la que se hace público el Acuerdo de 5 de marzo de 2024, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento de admisión para el curso 2024-2025 en los estudios universitarios de Grado.

De conformidad con lo establecido en el citado Acuerdo, en Distrito Único Andaluz se realiza el proceso de asignación de plazas a los estudios de Grado y Máster según las preferencias consignadas por los estudiantes y la nota de admisión de cada uno de ellos, dando lugar así a la correspondiente adjudicación y lista de espera, en su caso, para la siguiente adjudicación.

Tercero.- La información que resulta necesaria para llevar a cabo el proceso de la adjudicación de plazas es, exclusivamente, la individual de cada estudiante con sus calificaciones medias de bachillerato y de cada asignatura de la que se haya examinado en las fases de acceso y admisión.

En este contexto y para este proceso resulta irrelevante el centro de procedencia del estudiante, dato que sólo es necesario para la asignación de la sede en la que el alumno tendrá que examinarse por parte de la Universidad. Por ello, dada la irrelevancia del dato para la gestión del proceso de adjudicación de plazas universitarias y en el marco de las reuniones mantenidas por la comisión de Distrito Único universitario, se decidió para el presente curso académico no incluir el dato de colegios e institutos en la base de datos de Distrito Único de Andalucía, razón por la cual ya no es posible proporcionar la información solicitada".

3. El 14 de octubre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad de la Administración General de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 24 de julio de 2024, y la reclamación fue presentada el 26 de julio de 2024 , por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

La persona reclamante solicitó acceso a:

> *"1. Las medias por asignatura comparadas con la media general de institutos y colegios de Sevilla y Andalucía obtenidas en la PevAU en la fase extraordinaria.*
>
> 2. La media general obtenida por los institutos y colegios de Sevilla y Andalucía en la PevAU en la fase ordinaria y extraordinaria".Información solicitada"

Lo solicitado es *"información Pública",* al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

La persona reclamante expone en su reclamación que el curso pasado se solicitaron y fueron aportados sin problema los datos ahora solicitados respecto al curso 2023/2024.

La entidad reclamada inadmite la solicitud de información por las siguientes razones:

> *"En relación con la información solicitada se debe señalar que una vez realizadas las pruebas de acceso a las universidades públicas andaluzas, éstas remiten a través de la plataforma telemática que soporta Distrito Único Universitario Andaluz, los correspondientes ficheros con el resultado de las mismas. No obstante lo anterior y a partir del curso 2023-2024, dado que para la gestión del proceso de admisión a estudios de Grado, el dato del centro de educación secundaria no resulta imprescindible para la correcta tramitación de los procedimientos, esta información ya no se carga en el sistema informático por lo que a fecha de hoy ya no se dispone del resultado de las pruebas del acceso realizadas por centros educativos.*
>
> *En este contexto, el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que se inadmitirán las solicitudes de acceso a información pública cuando vayan dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente".*

En el escrito de alegaciones, la entidad reclamada reitera esta respuesta: "*Por ello, dada la irrelevancia del dato para la gestión del proceso de adjudicación de plazas universitarias y en el marco de las reuniones mantenidas por la comisión de Distrito Único universitario, se decidió para el presente curso académico no incluir el dato de colegios e institutos en la base de datos de Distrito Único de Andalucía, razón por la cual ya no es posible proporcionar la información solicitada".*

La LTAIBG establece determinadas reglas de tramitación para aquellas solicitudes dirigidas a entidades u órganos en los que no obre la información pretendida. Así, según el artículo 19.1 LTAIBG, la entidad reclamada debe de remitir la solicitud al órgano competente que dispusiera de la información, si lo conociera, informando de esta circunstancia al solicitante; o, en el caso de no conocerlo, puede inadmitir este extremo de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.d) LTAIBG. Para este último supuesto, el artículo 18.2 de la LTAIBG dispone: *"En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*". Puede deducirse que, en este último caso, la persona reclamante puede, si lo estima, presentar nueva reclamación ante el órgano que le sea indicado.

Así lo ha indicado el Tribunal Supremo en su Sentencia 306/2020, de 3 de marzo:

> *"Pues bien, los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevé los dos supuestos siguientes.*
>
> *De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión " deberá indicar" en la resolución el órgano que, " a su juicio", es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.*

Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo " remitirá al competente", si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso. Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente".

Esto es, en el supuesto del artículo 18.1. d) LTAIBG, la normativa no exige que la entidad localice y facilite la información, sino que informe del órgano o entidad en el que, a su juicio y tras las indagaciones correspondientes, en el que pudiera obrar la información.

En la presente reclamación, la entidad reclamada se limitó resolver la inadmisión a trámite de la solicitud de información al amparo del artículo 18.1.d) de la LTAIBG, de lo que habrá que deducir que la información no obra en su poder y que desconoce el competente.

Este Consejo ya ha manifestado su criterio sobre el esfuerzo razonablemente exigible a la entidad reclamada en la búsqueda de los "contenidos o documentos" que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones (Resolución 37/2016, por todas), exigencia que puede extenderse a la identificación del órgano en los que puede obrar la información solicitada, a los efectos de la aplicación de los artículos 19.1 y 18.2 LTAIBG. Esto es, para la remisión de la solicitud al órgano competente o al menos informar al interesado del órgano que se estima competente.

Y en nuestro caso en cuestión, no consta que la entidad haya realizado dicho esfuerzo de indagación, privando a la persona solicitante de una información que podría haber utilizado para dirigir su solicitud a otras entidades.

Es por ello que el órgano reclamado debió indicar el órgano que, a su juicio, era competente para conocer de la solicitud de información formulada, o en su caso, haber acreditado el esfuerzo llevado a cabo para tratar de identificar al órgano competente que dispone de la información solicitada, aunque dicho esfuerzo hubiera resultado finalmente infructuoso.

Procede pues estimar la reclamación. La entidad reclamada deberá informar a la persona reclamante del órgano o de los órganos que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud. Y la persona reclamante podrá, si lo estima, presentar nueva solicitud ante el órgano que le sea indicado.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar, con el sentido que se indicará, la Reclamación relativa a la solicitud de:

"1. Las medias por asignatura comparadas con la media general de institutos y colegios de Sevilla y Andalucía obtenidas en la PevAU en la fase extraordinaria.

2. La media general obtenida por los institutos y colegios de Sevilla y Andalucía en la PevAU en la fase ordinaria y extraordinaria".

La entidad reclamada deberá informar a la persona reclamante del órgano u órganos que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente